



Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE	MARLÓN DUBAN PÉREZ
DEMANDADADA	MARTHA CECILIA CÁCERES RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

ASUNTO

El despacho resuelve la apelación subsidiariamente interpuesta por el demandante contra lo resuelto en el **numeral 3 del auto fechado el 26 de noviembre del 2025**, por el Juzgado 43 Civil del Circuito; aquí *«rechazó la solicitud de nulidad»* porque no configura *«ninguna de las causales [que] contempla el artículo 133 del Código General del Proceso...»* (archivo digital 023Revocapoder\01CuadernoPrincipial).

El recurrente cuestionó que, en el proveído del 25 de febrero del año pasado, la juez lo requirió para que en 30 días adelantara las diligencias de notificación; después expidió la determinación del 14 de mayo del memorado calendario en la cual culminó por desistimiento tácito la actuación.

A su modo de ver, hubo *«vulneración al debido proceso»*, porque el numeral 1 de la pauta 317 del C.G.P., no procede cuando hay cautelas en curso o pendientes.

CONSIDERACIONES

El régimen de las nulidades está gobernado por varios principios, entre esos, la especificidad el cual apunta al **«reconocimiento de algún evento originador de invalidación está supeditado a la preexistencia de un mandato normativo que lo contemple como una irregularidad de aquellas con aptitud de abrogar la actuación procesal...»**¹.

¹ SC1225-2022.
Código Único de Radicación: 11001310304320230056301
Radicación Interna: 6960

De ahí que el último inciso de la regla 135 *ibidem* autorice su rechazo si lo alegado no se acomoda a los motivos previstos en el 133 *ejusdem*. En el caso, esto sucedió: el ejecutante se queja de la forma como fue finalizada la *lid*, pero esa refriega en forma alguna se amolda a los eventos previstos por el legislador para anular las actuaciones procesales. Su derecho era recurrir la decisión que terminó el litigio por desistimiento.

Y la acreedora pudo protestar el desenlace mediante el recurso de reposición, en subsidio apelación, pero como dejó vencer el término, no puede ahora soslayar su incuria alegando “vulneración del debido proceso”, bajo el ropaje de un descarrío en el trámite de su asunto. Bien se sabe: la lealtad procesal «*prohíbe utilizar la nulidad para lograr un efecto que pudo alcanzarse a través de otros mecanismos...*»².

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **RESUELVE: confirmar** el numeral 3 del auto del **26 de noviembre del 2025**, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² SC4174-2021.

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.